

NÚMERO 46.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Mesa guarda-almacenes.—Circular.

Habiendo notado esta Secretaría que en los pedidos de vestuario y equipo que hacen los jefes de batallones y cuerpos de caballería, así como en los estados de fin de mes, se hacen constar prendas no usadas ya por el ejército, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se prevenga expresamente la supresion de ellas, para el orden, claridad y concision que deben tener dichos documentos; debiendo los jefes de cuerpos no considerar en lo sucesivo, sino las prendas de vestuario que señala la ley de presupuestos en sus partidas respectivas, con entera sujecion á los estados adjuntos.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 9 de 1878.
—Ogazon.

“Diario Oficial.”—Núm. 44.—Febrero 20 de 1878.

NÚMERO 47.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a.—Circular núm. 62.

Habiéndose presentado algunos casos de duda respecto de la aplicacion de la fraccion 5^a del artículo 4^o de la ley de 28 de Marzo de 1876, en los juicios que ha seguido el abogado defensor de la Beneficencia, el Presidente de la República, en virtud de la autorizacion que concede á esta Secretaría el artículo 123 de la misma ley, ha resuelto: que en todos los juicios en que intervenga el defensor de la Beneficencia, sólo use de papel timbrado con el sello del juzgado ó tribunal correspondiente, y que los testimonios y demas documentos que se expidan á favor de la misma, lleven timbres por valor de cinco centavos, con excepcion de aquellos en que la obligacion de costearlos recaiga legalmente sobre un particular, aun cuando sirvan para resguardo de la Beneficencia, en cuyo caso se usará de los timbres que la ley previene.

Lo que digo á vd. para su conocimiento.

México, Febrero 13 de 1878.—Romero.—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Febrero 21 de 1878.

NÚMERO 48.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a.—Circular núm. 63.

Habiéndose notado que varias oficinas federales piden pliegos en blanco para despachos, y después de extendidos éstos les ponen las estampillas correspondientes, lo cual, además de dar lugar á que se distraiga dicho papel del uso á que está destinado por la ley, ocasiona otras varias irregularidades que se han observado en la práctica, y es contrario á la prevención del artículo 100 de la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876, que al autorizar la reposición de un pliego errado, supone que al extenderse el despacho correspondiente tiene ya el papel el timbre respectivo, el Presidente de la República determina que no salgan de las administraciones principales del Timbre, en el Distrito federal ó en los Estados, pliegos en blanco de papel para despachos sin la estampilla correspondiente; en el concepto, de que si el despacho se errase, se cambiará por otro pliego de papel también timbrado, conforme á la prescripción del artículo 100 de la expresada ley de 28 de Marzo de 1876.

México, Febrero 18 de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Febrero 21 de 1878.

NÚMERO 49.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a.—Circular núm. 64.

En virtud de que la fracción II del art. 87 del Arancel de aduanas marítimas vigente, castiga la suplantación en cantidad y calidad de mercancías importadas, sin ocuparse expresamente del caso en que á la vez ocurran ambas faltas; y deseando que la aplicación de las leyes penales se haga con la posible equidad, ha acordado el Presidente que en los casos de importación de mercancías en que juntamente se cometan la falta de suplantación en cantidad y la de suplantación en calidad, se aplique la pena de dobles derechos impuestos por la fracción II del art. 87 del Arancel al total de la mercancía importada, quedando así castigada la parte de la mercancía suplantada en calidad y la excedencia de dicha mercancía sobre lo manifestado por la suplantación en cantidad.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Febrero 19 de 1878.—*Romero*.—C. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Febrero 21 de 1878.

NÚMERO 50.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administración general del Timbre.—Número 953.

—El Administrador principal del timbre en el Estado de México, en oficio fecha 4 del presente mes, dice á esta Administración general lo siguiente:

“En vista de la resolución que se sirvió dar esa Administración general á la consulta que sobre facturas ó notas provisionales tuve el honor de hacer en oficio número 239, de 24 de Noviembre del año anterior, así como teniendo presente lo dispuesto en la suprema circular de 24 de Mayo de 1876, esta principal acordó en el expediente sobre multa impuesta á los Sres. García Cubiedes y C^a, de esta ciudad, que los documentos que presentaron al practicárseles la visita de que trata la circular de 12 de Setiembre último debían estar timbrados, y que no estándolo, habían incurrido en la multa respectiva que debían enterar en esta oficina, previa notificación del pago para proceder á la revalidación de las facturas citadas.

“Mas como dichos señores no están conformes con el pago de la multa impuesta, de nuevo se presentan en

esta principal, alegando que no debe exigírseles un doble pago del timbre, supuesto que á cada factura la acompaña el recibo respectivo ó libranza, timbrados debidamente, que acreditan estar cubierto su importe, y que por lo mismo, creen estar comprendidos sus documentos citados en lo dispuesto en la fracción 73 del artículo 4º de la ley, con cuya prevención y los recibos y libranzas que ahora exhiben en comprobación de su dicho, solicitan excepcionarse y piden á esta oficina los exonere del pago de la multa de que se trata, fundados también en que existe una circular aclaratoria de la fracción 73 ya citada que favorece su petición.

“Por lo que esta principal de mi cargo, accediendo á los deseos de los ocursores por una parte, y por otra, no teniendo del pronto la disposición superior que se le cita, somete el caso á la resolución de esa Administración general, á fin de que determine lo que fuere conveniente, en vista de los veinte documentos que tengo la honra de acompañarle nuevamente.

“Sometida la preinserta comunicación á la contaduría de esta Administración para su estudio é informe, ha producido el que inserto á continuación:

“En concepto de esta contaduría, han incurrido en multa los Sres. García Cubiedes y C^a, del comercio de Toluca, pues ya sea que se consideren los documentos en cuestión como facturas ó como notas, causan el derecho del timbre, con arreglo á las fracciones 74 y 111 del artículo 4º de la ley del timbre.

“Alegan los interesados que por este procedimiento se les exige un doble pago del timbre, supuesto que á cada factura la acompaña el recibo respectivo ó libranza timbrada debidamente, que acredita estar cubierto su importe, y que por lo mismo creen estar comprendidos sus documentos citados en lo dispuesto en la fraccion 73 del artículo 4º de la ley.

“Para plantear con claridad la cuestion y desvanecer lo infundado del anterior alegato, diré á vd.: que examinando los documentos adjuntos, aparecen: primero, las facturas ó notas de varios comerciantes por ventas hechas (con excepcion de un solo caso) á diversos plazos á los Sres. García Cubiedes y C^a.

“Esta casa, para pagar esos efectos, ha solido dar pagarés (ó admitamos libranzas, como ellos dicen) una vez con la misma fecha de la factura, otra con fecha posterior; pero en la mayor parte de los casos no los han dado, aunque se han recogido recibos cuando han pagado posteriormente esas mercancías compradas á plazo.

“Ahora bien, en estas transacciones mercantiles, han mediado dos instrumentos, cuotizados cada uno por la ley del timbre; el uno otorgado por el vendedor, que es la factura de compra y venta; el otro otorgado por el comprador, que es la obligacion de pago, extendida en pagaré ó libranza; de suerte que hay aquí distintas obligaciones, distintos otorgantes y distintos documentos.

“En cuanto á los recibos, siendo un instrumento privado que se dá para resguardo del deudor, como constancia de haber pagado á su acreedor, no sé por qué fundadamente han de redimir á la factura de la pena de no haber sido timbrada en el acto de otorgarse, siendo de advertir que esos recibos, aunque se refieren á quedar pagado el importe de tal ó cual factura, ellas por sí solas deben llevar el timbre, con arreglo á la fraccion 135 del citado art. 4º.

“Tampoco es conforme á la ley la opinion de los Sres. García Cubiedes y C^a, para creer que esas facturas no deben llevar timbre por estar comprendidas en la fraccion 73 del art. 4º; pues en esa fraccion se trata de facturas de libranzas, y no facturas de mercancías.

“Para concluir, manifestaré á vd., que esta contaduría ignora haya circular aclaratoria de la fraccion 73, que favorezca á los Sres. García Cubiedes y C^a; y por tanto, cree que estos señores han padecido una equivocacion.

“A juicio del que suscribe, los documentos á que se contraen la comunicacion é informe precedente (y que acompaño con su expediente relativo), de conformidad con la opinion de la contaduría, han incurrido en la multa fijada por la ley de esta renta, en su art. 54; mas como los documentos en cuestion no se hallan suscritos por el que los otorgó, pudiera, en obsequio de los interesados, acordarse por esa superioridad la abso-

lucion de la pena, en atencion de que aquellos no han podido servir de garantía al tenedor, porque no obligan en derecho ni constituyen prueba legal en juicio, documentos sin el requisito de la firma.

“El que suscribe habria declarado la irresponsabilidad del tenedor de las notas de venta, si solo hubiera tenido que consultar la ley; pues aunque la fraccion 111 del art. 4º hace extensivo el uso del timbre á “nota ó apunte,” no determina la condicion en que se encuentran las que motivan esta comunicacion; pero la suprema orden de 24 de Mayo de 1876 (que en copia acompaño) no me permitió la resolucion favorable que á mi juicio era de justicia, y por lo que tengo la honra de pasar al conocimiento de vd. todo el expediente original, á fin de que con las facultades de que dispone esa Secretaría, se sirva resolver lo que estime conveniente.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 13 de 1878.—*G. Torres*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Administracion general de la Renta del Timbre.—México.

Un sello que dice: “Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª

“He dado cuenta al ciudadano Presidente con el oficio de vd. núm. 497, de fecha 8 del actual, en que in-

serta el oficio del ciudadano administrador principal de esa Renta, en Puebla, consultando si deben usarse estampillas en documentos sin firma; y se ha servido acordar se diga á vd., en respuesta, que la fraccion 111 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo último, no hace excepcion alguna respecto de los documentos sin firma: que se redactó en términos precisos, justamente para evitar la corruptela establecida ya por algunos comerciantes, de dar simples *notas ó apuntes* de ventas, para omitir las estampillas correspondientes no otorgando recibos, con lo cual eludian el cumplimiento de la ley: que por lo mismo, debe resolverse y se resuelve, que conforme á lo prescrito en la fraccion 111 del art. 4º, los documentos á que se hace referencia deben llevar estampillas.

Independencia y Libertad. México Mayo 24 de 1876.—*Mejía*.—Una rúbrica.—Ciudadano Administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

Es copia de su original. México, Febrero 13 de 1878.—*J. de la Vega*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. de 13 del actual, en el que inserta otro del ciudadano administrador principal de la Renta en el

Estado de México, consultando sobre la calificación de unos documentos que acompaña, de la casa de García Cubiedes y C^a, y que han sido multados por infracción de la ley del timbre, y se ha servido resolver, en vista del informe emitido por la contaduría de esa administración, que la interpretación que dá á la fracción 73 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876 es errónea, pues no hay facturas de libranzas sino en casos muy excepcionales, y no habria tenido objeto prevenir que se extendiesen sin timbre otras facturas de libranzas en la citada fracción. Que el comercio ha comprendido bien esta disposición, y por eso dan notas ó facturas de ventas que se refieren á libranzas que ya han pagado timbre; y por tal razón, dichas facturas están exceptuadas expresamente en la repetida fracción que dispuso se extiendan *sin estampillas*.

Siguiendo el pensamiento de la ley, consignado en el art. 10, de que una misma operación no pague dos veces, bajo esta base debe considerarse la fracción 111 del art. 4º, y la aclaración de 24 de Mayo de 1876; es decir, que cuando la nota ó factura se refiera á un documento formal, que ya ha sido timbrado y sin que medie nuevo contrato ó transmisión de derechos, no se causa timbre.

Supuestas tan terminantes disposiciones de la ley, esa Administración general hará la aplicación que corresponda respecto del caso de que se trata, referente á los Sres. García Cubiedes y C^a, de Toluca; haciendo

saber esa resolución al administrador principal del Estado de México, en respuesta á su consulta citada.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 21 de 1878.—Romero.—Al administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 48.—Febrero 25 de 1878.

NÚMERO 51.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Mesa guarda-almacenes.

El jefe de los almacenes generales de vestuario, los interventores que para su recibo y ministración nombre este Ministerio, y los introductores de aquel, así como los del equipo, monturas y cualquiera otro objeto para uso del ejército, se sujetarán por acuerdo del ciudadano Presidente, á lo que previenen las siguientes instrucciones:

Del guarda-almacenes.

El jefe guarda-almacenes, además de los deberes y responsabilidades que tiene ante la Tesorería general